

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días, después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Viernes 17 de Mayo de 1867, num. 500).

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Villar, en nombre de D. Pablo Diaz del Rio y Lárraga, vecino de la ciudad de Tudela, provincia de Navarra, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada: sobre revocacion de la Real orden de 13 de Junio de

1865, espedida por el Ministerio de Fomento, que declaró á Diaz del Rio sin derecho á usar constantemente las aguas del Canal Imperial de Aragon:

Visto:
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 26 de 1856 se resolvió que el que solicitase del Canal Imperial una cantidad de agua para emplearla como fuerza motriz en salto de su propiedad, de manera que no volviera á la acequia de donde se hubiese tomado, é hiciera por tanto preciso aumentar la dotacion señalada á esta para los riegos, pagará el canon anual de 8.000 rs. por muela, entendiéndose que podria usarla tanto de dia como de noche:

Que en Real orden de 28 de Octubre de 1858 fué aprobado el pliego de condiciones con arreglo al cual se concedia al Ayuntamiento de Rivaforada el aprovechamiento del agua que discurria por la boquera de Soto-aislado, para destinarla esclusivamente al riego:

Que en el pliego de condiciones bajo las que podria concederse al Municipio el aprovechamiento de un salto que ofrecia el desnivel existente á las salidas de las aguas por la boquera de Soto-aislado, elevándolas lo suficiente para dar riego á la parte alta del monte de la espresada villa de Rivaforada, se fijó la de que la corporacion se obligaria á satisfacer á la Direccion general, ó á quien la representara, la cantidad de 732 rs. vn. anuales, que era la

que correspondia por la fuerza equivalente á 7 enteros y 32 céntimos caballos de vapor á razon de 100 rs. cada uno, y 1.280 reales, tambien anuales, por 16 centésimas partes de muela de agua que se le habia suministrado, á razon de 8.000 rs. cada una, segun la tarifa aprobada en Real orden de 26 de Marzo de 1856:

Que en otra Real orden de 3 de Marzo de 1859 fué aprobado el pliego de condiciones últimamente mencionado, y como por escritura de 20 del mismo mes y año el Ayuntamiento cediese á D. Pablo Diaz del Rio los derechos que por la Real orden de 28 de Octubre se habian concedido á la corporacion municipal, pretendió Diaz del Rio que el Gobernador autorizase el traspaso, y así lo estimó este en decreto de 12 de Febrero de 1860:

Que conceptuando Diaz del Rio insuficientes las aguas de la boquera de Soto-aislado, solicitó que se uniesen á estas las llamadas de las Peraltesas, y la Direccion general lo acordó de la manera propuesta, en la inteligencia de que deberia satisfacer en vez de los 732 reales que estaban designados en la condicion 2.ª de la concesion hecha por el Ayuntamiento, la cantidad de 930 reales vellon por 9 enteros 30 céntimos caballos de vapor que resultaban de los aforos hechos, y 2.000 rs. vn. por el cuarto de muela de agua que se le concedia de aumento, debiendo sujetarse á las reglas establecidas

en la Real orden de 26 de Marzo de 1856:

Que por no haberse permitido á Diaz del Rio el uso del agua, tanto de dia como de noche, recurrió nuevamente el propio interesado á la Direccion con la pretension de que su máquina, establecida en la villa de Rivaforada, á orillas del Canal Imperial de Aragon, con destino esclusivo al riego de terrenos elevados pertenecientes al monte comun de aquel vecindario, pudiera funcionar tanto de dia como de noche, pagando el agua de las dos boqueras que tiene concedidas, no al mismo precio que la pagan los vecinos de Rivaforada sino con una rebaja conveniente y equitativa, sin que se le obligue á hacer otro pago, porque lo contrario seria, segun dice el recurrente, hacer de peor condicion á los regantes por medio de máquinas, que á los que reciben este beneficio directa y naturalmente y sin sufrir tan enormes desembolsos como aquellos:

Y por último, que en 13 de Julio de 1865 recayó la Real orden por la que, de acuerdo con lo informado por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, se desestimó la mencionada reclamacion interpuesta por D. Pablo Diaz del Rio, en razon á que la boquera de Soto-aislado por la que se hace la derivacion, está abierta tan solo de dia en el tiempo necesario para el riego, y á que si el petionario

quisiese utilizar el agua durante la noche podia obtenerla en los terminos y con las condiciones marcadas en la Real orden de 26 de Marzo de 1856, principalmente en su art. 1.º

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Villar, en nombre de D. Pablo Diaz del Rio y Lárraga, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden de 13 de Julio 1865, y que se decida que le corresponde el aprovechamiento de las aguas, tanto de dia como de noche, para el riego y fuerza motriz de la máquina en los terminos que en las concesiones aparecen, y de acuerdo con lo que la Real orden de 1856 determina, debiéndosele dar las aguas por la Direccion del Canal Imperial de Aragon constantemente, así de dia como de noche, abonándosele los perjuicios que se le han irrogado por el tiempo que ha trascurrido sin proporcionarsele el agua de dia y de noche, según se hizo en el primer año despues de la concesion, é imponiéndose además á la Administracion todos los gastos y costas que indubidamente se ocasionen al demandante.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el cual se pide la absolucion de la espresada demanda y la confirmacion de la Real orden que por la misma se impugna:

Considerando que las concesiones de saltos de agua en derivaciones ya establecidas se hacen con las condiciones propias de aquella derivacion, en volumen, tiempo y demas con que la toma de esta se halla constituida:

Considerando que en la derivacion del Canal llamada boquera del Soto-aislado, el agua no discurre mas que de dia:

Considerando que la concesion hecha al Ayuntamiento de Rivafrada, y que este cedió á D. Pablo Diaz del Rio, fué la de aprovechar el desnivel por medio de un salto de agua en la derivacion de la boquera del Soto-aislado, sin perjuicio de que completara el agua que necesitase para el artefacto, tomándola directamente del Canal Imperial:

Considerando que si tiene derecho á regar de dia y de noche, con arreglo al art. 1.º de la Real orden de 26 de Marzo de 1856 por el cuarentavo de muela que adquirió directamente del Canal, esta adquisicion no se lo dá para

aprovechar durante la noche las aguas que por medio del salto toma de la boquera de Soto-aislado, alterando su dotacion:

Considerando que si las fabricas que utilizan las acequias de San José y Adulas lo hacen de dia y de noche, es porque cuando se concedieron los saltos en estas derivaciones se hacian los riegos, no solo de dia, sino durante la noche, y esta escepcion, que se habia decretado en atencion á la larga distancia del Canal, comprueba la existencia de una regla general contraria;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Domingo Moreno, D. Joaquín Roncali, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martin,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden en ella reclamada.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 25 de Abril de 1867.—Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Instruccion publica.

El lunes 3 de Junio próximo se abre el pago para satisfacer á los Maestros de primera enseñanza de esta provincia los haberes pertenecientes al mes de Marzo último y el material del tercer trimestre del año económico actual, debiendo los interesados concurrir á los respectivos pueblos cabeza

de partido á percibir lo que les corresponda por los dos mencionados conceptos.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para los fines consiguientes. Segovia 28 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

Ignorándose el paradero de Bruno Sanchez Lopez, cuyas señas se ponen á continuacion, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pondrán con toda seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de Madrid. Segovia 27 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del Bruno.

Edad 52 años, estatura cinco pies, pelo entre cano, ojos pardos, nariz chata, color trigueño.

Vigilancia.

Ignorándose el paradero de Simon Cid Sastre, natural de Arévalo, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y habido que sea lo pondrán á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Avila.—Segovia 28 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado, con fecha 13 del corriente, la Real orden que sigue:

«Almo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. de 11 del actual proponiendo la concesion de un plazo improrogable para que los que se hallen en descubierto del pago de derechos de hipotecas por traslaciones de dominio los satisfagan con absoluta relevacion de multas. Enterada S. M. y considerando: primero, que el excesivo número de expedientes que en solicitud de perdon de aquellas se ha elevado en todos tiempos y circunstancias á este Ministerio proponiendo su condonacion, reclamaba la reforma de la legislacion penal, puesto que su excesiva severidad era el fundamento, tanto de las solicitudes como de las concesiones de aquella gracia: segun-

do, que semejante abusiva práctica debe desaparecer, merced á la disposicion consignada en la base 4.ª de la letra B de los presupuestos del próximo año económico, si merecen estos la aprobacion del poder legislativo; tercero, que siendo muchos los interesados que se encuentran en el caso de no haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio á su favor verificadas, una gran parte de ellos ignorará el castigo que les espera, llegado el caso indicado, por no haber cumplido con aquel deber; y cuarto, que atendida, finalmente, la costumbre de conceder un plazo ó próroga general para que los que se hallasen en el citado caso presentasen los do-

documentos de traslacion de dominio al pago del impuesto con relevacion de multas, es hoy mas que nunca conveniente acordar igual concesion para que, una vez aprobada la ley de presupuestos del año próximo económico, no pueda aducirse ni el mas leve pretesto que se oponga al puntual cumplimiento de la citada base 4.ª, y á la exaccion por consiguiente de las multas hipotecarias, en que se incurra, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., conceder como plazo improrogable hasta el 30 de Junio próximo para que los interesados que se hallen en descubierto para con la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio puedan satisfacerlo con absoluta relevacion de multas; comprendiendo esta gracia á todos los que, habiéndola solicitado, se encuentren sus instancias pendientes de resolucion; en la inteligencia de que trascurrido el referido 30 de Junio se exigirán irremisiblemente las multas en que se incurra.»

Cuya resolucion se inserta en el presente Boletin oficial para que llegue á conocimiento de todos, y los interesados que se encuentren en alguno de los casos que en ella se determinan puedan optar á los beneficios que se conceden, debiéndose tener presente que el plazo concedi-

se entiende solo y exclusivamente para la presentacion de los documentos a la liquidacion y pago del impuesto, siendo potestativo en los interesados la presentacion al Registro de la Propiedad, segun lo que determina la ley hipotecaria vigente.

Para que la Real orden inserta tenga toda la publicidad posible, en todas y cada una de las localidades de esta provincia los Sres. Alcaldes Negro que reciban el presente Boletin dispondran su publicacion por edictos, pregones o de cualquiera otra forma que sea de costumbre y estimen conveniente, haciendolo con la repeticion necesaria y en los dias festivos para que mas facilmente pueda llegar a noticia de todos, cuidando dichos Sres. Alcaldes de dar conocimiento a esta Administracion de haberlo asi verificado.

La Administracion recomienda muy especialmente a las autoridades a que se dirige hagan entender a los contribuyentes el beneficio que se les dispensa, y que trascurrido el plazo que termina en 30 de Junio proximo se exigiran las multas en que pueda haberse incurrido, sin excusa ni pretesto alguno, procediendose en su caso por los medios ejecutivos que determinan las instrucciones.

Segovia 28 de Mayo de 1867.
Rafael Garcia Tapia.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.
D. Miguel Gomez Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, y Notario publico con residencia en la misma.

Doy fe: que ante dicho Juzgado y por mi Escribania se ha seguido pleito ordinario promovido por D. Felix Lazaro Garcia, cura parroco de Santa Eulalia de esta ciudad, contra D. Manuel Ledesma, vecino de Madrid, sobre reconocimiento de un censo y pago de réditos atrasados: y en dicho pleito se ha dictado la sentencia que con su pronunciamiento copiado literalmente dicen asi:
Sentencia. En la ciudad de Segovia a diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete: Vistos estos autos

seguidos a instancia del Procurador D. Ignacio de Benito y Arango, en nombre de D. Felix Lazaro Garcia, párroco de Santa Eulalia de esta capital, contra D. Manuel Ledesma, vecino de Madrid, y por su rebeldia los Estrados del Juzgado, sobre reconocimiento de un censo y pago de réditos atrasados:

Resultando que por escritura pública otorgada ante Francisco Arredondo, numerario de esta ciudad, el veinte y cinco de Marzo de mil seiscientos cincuenta y siete, impuso D. Simon de Baños a favor del patronato laical de D. Domingo del Campo un censo consignativo de tres mil reales de capital y noventa de réditos, pagaderos por mitad en San Juan y Natividad de cada año, a cuya seguridad hipotecó dos molinos y un prado.

Resultando que por otra escritura que autorizó el Escribano de Buitrago D. José de Arribas en veinte y cuatro de Setiembre de mil setecientos cincuenta y siete, reconoció D. Luis de Baños el indicado censo, y por no ser ya suficiente la garantia de los bienes a él afectos, subrogó espresamente la hipoteca en un prado de pasto y monte titulado el Ubero, sito en la diezmeria del lugar de San Mamés:

Resultando que D. Manuel Diez Sanz, poseedor del patronato de D. Domingo del Campo y dueño por consiguiente del capital del censo mencionado, se presentó en concurso de acreedores, y siendo uno de ellos don Felix Lazaro Garcia, le fue adjudicado dicho capital de censo en pago de su crédito por auto de este Juzgado, fecha diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta:

Resultando que a virtud de los hechos espuestos y previo el acto de conciliacion sin avenencia, se presentó ante este Juzgado en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco por parte de D. Felix Lazaro Garcia, cura párroco de Santa Eulalia de esta ciudad, la competente demanda ordinaria, en que solicita se condene a don Manuel Ledesma, como poseedor del prado llamado Ubero, a que reconozca el censo consignativo de tres mil reales de capital que gravita sobre dicho prado con las mismas cláusulas y condiciones con que fue impuesto a favor del patronato de D. Domingo del Campo, y a que le satisfaga cuatrocientos cincuenta reales, importe de los réditos vencidos desde Setiembre de mil ochocientos sesenta hasta fin de mil ochocientos sesenta y cuatro, previa deducción de lo que acreditare haber satisfecho por contribucion territorial durante este tiempo, imponiéndole además todas las costas del juicio:

Resultando que de la demanda se confirió traslado a D. Manuel Ledesma, a quien se cito y emplazo en persona: mas no compareció en los autos, y acusada la rebeldia, se mandó que continuasen haciendose las notificaciones que ocurrieran en los Estrados del Juzgado, como así viene aun practicándose, por insistir en su contumacia el Ledesma, no obstante haberse declarado por S. E. la Audiencia del Ter-

ritorio, a consecuencia de la inhibitoria propuesta ante el Juzgado de Torrelaguna, que correspondia a este de Segovia el conocimiento del litigio:

Resultando que recibido el pleito a prueba, se puso con la debida citacion un testimonio del auto de diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta en que aparece adjudicado al D. Felix Lazaro Garcia el censo de los tres mil reales, y se cotejó con su original la copia de la escritura de imposicion del mismo, otorgada por D. Simon de Baños en favor del patronato de D. Domingo del Campo, copia que fue presentada al tiempo mismo que la demanda y como fundamento de ella:

Resultando que la otra copia de la escritura otorgada por D. Luis de Baños ante el Escribano de Buitrago don José Arribas, en veinticuatro de Setiembre de mil setecientos cincuenta y siete, la cual acompañó tambien a la demanda, no ha podido ser cotejada porque, segun diligencia del Notario de aquella villa, D. Francisco Gonzalez Sanz, no se ha hallado el protocolo del año que se cita, a consecuencia sin duda de haberse extraviado como otros muchos durante la guerra de la independencia, en que se quemaron unos documentos, cortaronse otros y llevaronse los mas, siendo los de la Escribania de Arribas los que mas sufrieron:

Considerando que D. Felix Lazaro Garcia, al tenor de lo prescrito en la ley primera, titulo catorce, partida tercera, ha probado todos los hechos en que funda su demanda, sin que deba exceptuarse el de la escritura de veinte y cuatro de Setiembre de mil setecientos cincuenta y siete, porque su falta de cotejo ha dependido de imposibilidad material, atendido el extravio de la matriz, y nadie además la ha impugnado, existiendo por el contrario motivos bastantes para creer en su autenticidad:

Considerando que los censualistas tienen la facultad de pedir el reconocimiento y exigir de los censuarios el pago de las pensiones, y que teniendo a este fin la demanda, la rebeldia de D. Manuel Ledesma hace procedente la condenacion de costas:

Fallo: que debo condenar y condeno a D. Manuel Ledesma a que reconozca el censo consignativo de tres mil reales de capital que gravita sobre el prado de Ubero a favor de D. Felix Lazaro Garcia con las mismas cláusulas y condiciones con que fue impuesto al del patronato de D. Domingo del Campo, como así bien a que pague al mismo D. Felix la cantidad de cuatrocientos cincuenta reales, por los réditos vencidos desde Setiembre de mil ochocientos sesenta hasta fin de mil ochocientos sesenta y cuatro, previa deducción de lo que acredite haber satisfecho durante ese tiempo por contribucion territorial, y las costas todas del juicio. Atendida la rebeldia del demandado, con arreglo a lo que previene el articulo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletin de la provincia y en la Gaceta de Madrid. Así

definitivamente juzgando lo proveo y firmo.—Tomás Miquel Lloret.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia dicho dia diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete: el Sr. Juez de primera instancia de este partido dió y pronunció la precedente sentencia, estando en audiencia pública en presencia de los testigos D. Antonio Leonor y D. Pedro Garcia de Garcia, de esta vecindad, doy fe.—Miguel Gomez.

La sentencia con su pronunciamiento que quedan compulsados, convienen fiel y literalmente con sus originales a que me remito, por obrar el pleito en mi Escribania. Y para que conste y consiguiente a lo acordado pueda tener lugar la insercion de dicha sentencia por via de publicacion en el Boletin oficial de esta provincia, libro el presente testimonio que signo y firmo en estas tres hojas del selló judicial de cuatro reales rubricadas con la mia en esta ciudad de Segovia a veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por resultado del expediente ejecutivo sustanciado en este Juzgado de mi cargo por la Escribania del que refrenda a instancia de D. Ramon Martinez de Piedra, vecino del Real Sitio de Valsain, contra Fermín Garcia, que lo es de Espirido, ambos de este partido, sobre paga de mil quinientos treinta reales que manifestó adeudarle mancomunada y solidariamente con su mujer Placida de Anton, procedentes de la venta que les hizo al fiado de un caballo y empréstito de dinero, formalizando en su favor un documento privado; siendo vencido su plazo, está acordada la venta en pública licitacion ante este Juzgado y señalado para su remate el dia 5 del próximo mes de Junio y hora de las once en punto de su mañana, de los bienes que a continuacion se espresan, con el justiprecio de cada uno de ellos, a saber: Una vaca pelo retinto, de nueve años, llamada Retinta, tasada en nuevecientos ochenta reales; otra vaca llamada Cuadrada, pelo negro, de doce años, en setecientos reales; un caballo pelo negro, de seis años de edad, labrado de los pechos, en quinientos reales, y una pollina pelo rucio, de doce años, en ciento ochenta reales; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Dado en Segovia a veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

INTERESANTE

á los Ayuntamientos de la provincia.

En la imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en la de D. Juan de Alba, Plaza mayor, núm. 28, se hallan de venta impresos para la formación del repartimiento para el año económico de 1867-68, recibos talonarios para la contribucion territorial, industrial y de consumos, matriculas de subsidio y demás documentos que necesitan los Ayuntamientos, todo arreglado á los modelos suministrados por la Administracion de Hacienda pública.

Baratura: 100 cartas, 100 sobres, un frasquito de tinta, una caja de obleas, otra de polvos de salvadera, de color, una barra de lácre, dos lapiceros, un porta plumas, una docena plumas de acero y dos plumas de ave, todo muy bien arreglado en una bonita caja de carton, se da en 12 reales. Los mismos objetos y el papel de canto dorado 15 rs.

Se vende en la imprenta de Ondero, calle Real, 42.

En la imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en la de don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones; presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargarémes y cartas de pago, fes de vida, papeletas de conminacion y apremio, estados de conciliacion y juicos verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administracion; papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

En los mismos establecimientos hay Amillaramientos y Resúmenes, arreglados á los modelos facilitados por la Administracion de Hacienda pública.

Condiciones de suscricion.
Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:
En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 21 de Junio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Carrascal del Rio, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del Guarda local, el aprovechamiento de 49 trozos de pinos de diferentes dimensiones, procedentes de árboles derrivados por los vientos en el monte de aquellos propios, tasados en 38 escudos.

El acto de remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prevenciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones que sobre enajenacion de otros productos tambien depositados se insertaron en el Boletín oficial núm. 23 de 22 de Febrero último. Segovia 23 de Mayo de 1867.—Estéban Nagusia.

gos cerrados, conforme al modelo que sigue, acompañando documento que acredite haber hecho el depósito de 150 escudos en la Caja de la provincia ó en la de fondos municipales de este Sitio, y no se admitirá ninguna de aquellas que esceda de dicho tipo.

San Ildefonso 20 de Mayo de 1867.
—El Presidente, Luis Quintanilla.

Modelo de proposicion.
D. N. N., vecino de..., se obliga á suministrar de su cuenta el aceite de oliva necesario para el alumbrado público del Real Sitio de San Ildefonso en todo el año económico de 1867 á 1868 á precio de... (en letra) escudos cada una arroba que se consume de dicho artículo, bajo las condiciones estipuladas al efecto, de que se ha enterado.
(Fecha y firma.)

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

En los dias que se espresan en el estado á continuacion inserto, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en los Ayuntamientos que menciona, bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos y con intervencion de los Guardas locales, los aprovechamientos de los productos que se detallan como sigue:

Dias de las subastas.	PUEBLOS.	Número de piezas	Clasificacion	Tasacion Escudos.
21 de Junio.	Adrados.	1	gruesa de media vara.	5
		2	id. de pié y cuarto.	8
		13	id. de maderos de á 6.	13
		15	trozas de 7 piés.	9
		31	Total.	35
22 de Junio.	Castro de Fuentidueña.	25	trozas de roble que tienen 6 carros de leña.	12
25 de Junio.	Fuente el Olmo de Fuentidueña.	1	grueso de media vara.	3
		2	id. de tercia.	4
		3	Total.	7

Los actos de remate y consiguientes aprovechamientos se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones que sobre venta de otros productos tambien depositados se insertaron en el Boletín oficial núm. 23 de 22 de Febrero último. Segovia 23 de Mayo de 1867.—Estéban Nagusia.

Nota. Las maderas de Adrados y Fuente el Olmo de Fuentidueña se hallan en los montes de los respectivos pueblos.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL MAGISTERIO.

Revista general de la enseñanza.—
Organo de todos los establecimientos de instruccion pública y privada.—
Consagrado especialmente á la defensa de los intereses y derechos de los Catedráticos y Maestros.—
Director D. Mariano Carreras y Gonzalez, Catedrático del Instituto de San Isidro.—
Colaboradores, venticuatro Catedráticos de la Universidad, Institutos, Escuelas especiales y Escuela normal de Madrid.

Se publica en Madrid los dias 8, 15, 23 y 30 cada mes, constando cada número de ocho páginas en 4.º mayor, esmeradamente impresa.

El precio de suscricion es nueve

reales por trimestre, diez y siete por semestre y treinta por año, pagados anticipadamente y por medio de sellos de franqueo ó libranzas del giro mútuo del tesoro, en carta dirigida al Administrador del periódico, calle de Lavapiés, 24 y 26, principal derecha.

AGENCIA DEL MAGISTERIO,
dirigida por D. Mariano Carreras y Gonzalez.

Se encarga de todos los negocios relativos á la enseñanza, incluso la compra y remision de libros, objetos de escritorio é instrumentos científicos, que ocurran en Madrid á los señores suscritores de dicho periódico, dándoles cuenta en el mismo del resultado de sus gestiones.

Precio de suscricion: treinta reales al año pagados en la forma dicha anteriormente.

Juzgado de primera instancia de Segovia.
Don Celestino Perez Conejero, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido y Notario de los del ilustre Colegio territorial de Madrid.

Doy fé: Que habiéndose acudido al Juzgado de primera instancia de esta capital y por mi Escribania por parte del Procurador de este número D. José Sancho Pulido, como apoderado de D. Cándido Martin, vecino de esta ciudad, con escrito fecha veinte y cinco de los corrientes, en solicitud de que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo nueve del reglamento del Banco de España, se anuncie en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de esta provincia el estravio del talon número quinientos cuarenta y nueve, importante la suma de cinco mil ciento ochenta y un reales, que dice se le espidió por dicha dependencia para retirar del representante de aquel en esta capital seis pagarés de Bienes Nacionales que arrojan igual suma, á cargo del propio D. Cándido y de Ladislao Fernandez, se ha deferido á su pretension, acordándose por providencia de veinte y cinco del actual su publicacion en los referidos periódicos por tres veces y con el intervalo de diez dias de una á otra, para que la persona en cuyo poder se hallare se sirva presentarlo ó remitirlo á este Juzgado por la Escribania del refrendario, sita en esta poblacion, calle Real, número veinte y dos. Y para que pueda tener efecto, de orden del Sr. Juez pongo el presente que signo y firmo en este pliego de sesenta céntimos de escudo, judicial, en Segovia á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Celestino Perez Conejero.

Ayuntamiento constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

El dia 1.º de Junio inmediato y hora de las doce de su mañana, se subastará en estas Casas Consistoriales el suministro de 220 arrobas de aceite de oliva para el servicio general del alumbrado público de este Sitio en todo el año económico de 1867 á 1868, bajo el tipo de 6 escudos 400 milésimas cada una y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria municipal.

Las proposiciones se harán en plie-